

En la Ciudad de San Luis, Provincia de San Luis, a los once días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de San Luis, para dictar Sentencia en los autos: "Denunciado: DR. OCHOA NESTOR ALFREDO-JUEZ DEL JUZGADO DEL CRIMEN N°3-PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL-Denunciantes: DRES. DOPAZO JOSE LUIS y URIA OMAR ESTEBAN", Expte. N°1-0-92, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 32 y concordantes de la Ley 4832.-

A esos fines el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1°) ¿Están probados los hechos que han sido motivo de acusación fiscal?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en definitiva?

I) Ante todo y sobre las imputaciones efectuadas al acusado Dr. NESTOR ALFREDO OCHOA, Juez Titular del Juzgado del Crimen N°3 de la Primera Circunscripción Judicial, Matrícula Individual N°7.376.339 Argentino, casado, de profesión Abogado, con domicilio real en calle Avda. Presidente Perón N°1862 de esta Ciudad de San Luis; los Miembros del Jurado de Enjuiciamiento dijeron:

Resulta de las actuaciones tenidas a la vista, Expediente N°1-0-92, en un solo cuerpo, que los Dres. José Luis Dopazo y Omar Esteban Uria denunciaron al Magistrado según consta a fs. 3/5, ratificada a fs.8. A fs. 9 se dispone la Investigación Sumaria (Art. 21° inc.b) Ley 4832). A fs. 26 obra actuación de Secretaría del Jurado en el Juzgado del Crimen N°3, entrevistando al Dr. Nestor Alfredo Ochoa; a fs.27 en igual sentido se entrevista al Dr. Alberto Hipólito Gómez; a fs. 28 se dá por concluida la Investigación Sumaria; a fs.29 se corre vista al Sr. Procurador General, quién contesta la misma a fs.30; a fs. 31 se corre vista a los Denunciantes, contestando la misma a fs. 32;

/// a fs. 34 se corre vista al Denunciado, siendo contestada la misma a fs. 35/37; a fs. 38 el expediente pasa a consideración del Jurado de Enjuiciamiento, conforme al Art. 21° inc.d) de la Ley 4832; a fs. 41 con fecha 2 de abril de 1998, se admite la formación de causa de conformidad a lo establecido por el Art. 14°, inc.a) y 22° inc.b) de la Ley 4832; a fs. 46/55 se formula acusación y denuncia hechos nuevos; a fs. 65/70 se denuncian hechos nuevos; a fs. 76/92 obra escrito de defensa; a fs. 95 se difiere pronunciamiento de la nulidad planteada a fs. 76/92, por la oportunidad prevista en el Art. 30° inc.2) de la Ley 4832; a fs. 99 se cita al Imputado, Denunciante y Acusador para que ofrezcan las pruebas pertinentes; a fs. 101/102 obra ofrecimiento de prueba de los Denunciantes; a fs. 103/105 ofrecimiento de prueba del Denunciado; a fs. 107/109 ofrecimiento de prueba del Acusador; a fs. 112/113 resolutorio por el cual no se aceptan los hechos nuevos ni se admiten por improcedente a la prueba por ellos referida; además, se admite la prueba con vinculación con el hecho que motivó la formación de causa; a fs. 112 vta. Punto IV, se fija fecha y lugar para la realización del Debate Oral; a fs. 147/167 obra pericia caligráfica y anexo complementario a la misma.-

II) En relación a los hechos atribuidos al Dr. NESTOR ALFREDO OCHOA, los Miembros del Jurado, Dres. DOMINGO FLORES (H.), CANDIDO RANON ASSAT, JULIO CESAR NIÑO, JOSE ALONSO VILL GAS, FELIPE PEDRO FURNARI, JORGE AGUSTIN GATICA, JOSE ARNALDO MIRABIL y OBDELIO WALTER DOMINGUEZ, dijeron:

La pretensión fiscal de destitución del Dr. Nestor Alfredo Ochoa como Juez Titular del Juzgado del Crimen N°3, se sustenta en su actuación en la causa caratulada: "Robo- Imputado: Luis Rafael Rosales, Damnificado: Biblioteca Popular Sarmiento (Luján-Ayacucho-San Luis), Expte. N°426/91", que tramitara por ante el Juzgado del Crimen N°3 y luego recaratulado por la Cámara Segunda de la Primera Circunscripción Judicial: "Rosales Luis Rafael-Robo", Expto. N°85-R-91.-

En dicha causa dice que a fs. 27 resulta de

///

/// le receiptó declaración indagatoria a Luis Rafael Morales por el delito de Robo (Art. 164 C.P.) en fecha 29 de abril de 1991.-

Que de la documental reservada en Secretaría, obra fotocopia certificada del acta de declaración indagatoria en fecha 15 de mayo de 1991, por el entonces Secretario del Juzgado, Dr. Alberto Hipolito Gómez, en la que no consta la firma del Juez Dr. Ochoa como tampoco la del Secretario, observándose solo la firma del indagado y del Dr. García Callejas, Defensor Oficial.-

Dice que en el acta original de fs. 27 ya luce firmada por el Dr. Ochoa y por el Dr. Gómez.-

Que ello significa que el acta original fué firmada por el Juez y Secretario con posterioridad al día 13 de Mayo de 1991, fecha en la cual el Secretario certificó la fotocopia del acta sin la firma del Juez.-

Manifiesta el Acusador, que el hecho constituye en principio un presunto ilícito penal previsto en el Art. 292 del Código Penal, toda vez que el acta se exhibe haciendo constar un hecho falso.

Agrega que el hecho conforma una seria falta como causal de destitución que revela una absoluta falta de control del expediente por parte del Magistrado.-

Atribuye a este hecho la calificación legal de Violación de los deberes de los funcionarios públicos, Art. 16° Punto I, inc.e); Falsificación de documentos en general (inc."m"); Negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones (Art. 16 Punto II inc."c"); Incumplimiento de los deberes a su cargo (inc.i); graves irregularidades en el procedimiento, todo de la Ley 4832 y Art. 224 de La Constitución de San Luis.-

En lo que denomina "segundo hecho", el Acusador expresa que constituye otro hecho por omisión la falta de adopción de medidas procesales -decretar la nulidad del acta de indagatoria- por parte del Dr. Ochoa, cuando advierte que falta su firma en el acta de

/// indagatoria. Califica al Segundo Hecho como Negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones, Art. 16 Punto II, Inc.c); graves irregularidades en el procedimiento, Inc.1) de la Ley 4832.-

Seguidamente en capítulo aparte, incluye esta Acusación lo que denuncia como Hechos Nuevos, y luego en Dictamen N°89/93, que obra a fs. 65/70 denuncia Hechos Nuevos.-

Fronto a ello, y ante todo, es necesario recordar que este Tribunal de Enjuiciamiento por resolutorio de mayoría de sus Miembros, obrante a fs. 112, resolvió no aceptar los Hechos Nuevos invocados por el Acusador, como también no admitir por improcedente la prueba a ellos referida, por lo que, el ámbito de decisión en la presente causa se circunscribe a los hechos relativos a la actuación del Magistrado en la causa penal citada precedentemente, esto es, la caratulada "Robo- Imputado: Luis Rafael Rosales, Damnificado: Biblioteca Popular Sarmiento (Luján-Ayacusho-San Luis), Expte. N°426/91.-

En la misma, la imputación que realiza el Acusador, se refiere a que el Juez Dr. Ochoa, no firmó el acta de la audiencia de declaración indagatoria, haciéndolo considerablemente después. Lo afirmado por el Acusador se fundamenta en la presentación que hacen los Denunciantes, de una fotocopia donde no figura la firma del Juez, y del original obrante en la causa citada. Tal fotocopia fechada el 13 de Mayo de 1991 y suscripta por el entonces Secretario Dr. Alberto Hipolito Gómez, contiene un sello que dice: "Certifico que la copia que antecede es fiel del original que tengo a la vista, doy fé".-

Necesariamente, en la investigación de la actuación del Magistrado, debe analizarse la naturaleza y valor de tal fotocopia.-

Conforme lo sostiene calificada Doctrina, la forma en los actos procesales reviste importancia en razón de que de ella depende su eficacia. La forma estrictamente considerada, sería la manera que según la ley, las acordadas y la práctica, se exteriorizan las manifestaciones, declaraciones y resoluciones de litigantes, tercero y Jueces (Podetti, Tratado de los Actos Procesales, Pág. 184, N°50).-

///
 Respecto al instrumento público judicial el inciso 4º del Art. 979 del Código Civil, expresa: "...son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos: "...las actas judiciales, hechas en los expedientes por los respectivos escribanos y firmadas por las partes en los casos y en las formas que determinan las leyes de procedimiento; y las copias que de esas actas se sacaron por orden del Juez ante quien pasaron".-

Existe consenso doctrinario en cuanto a que "por Escribanos" deben entenderse Secretarios, (Machado, Exposición y Comentario del Código Civil Argentino).-

El Código Civil exige que las actuaciones judiciales sean hechas en el expediente. Tal exigencia aparece razonable, y distingue como nota característica los instrumentos públicos judiciales de aquellos que no lo son.-

El proceso judicial se encuentra así materializado exclusivamente en el expediente. "Toda la actividad que se va cumpliendo, desde el comienzo hasta el final del proceso, debe de alguna manera constar de una manera perenne". En la actualidad se utiliza la escritura en folios continuados que unidos forman un cuaderno con el nombre de expediente o autos;... este expediente constituye toda la documentación, toda la actividad desarrollada en un concreto proceso penal (Clarif Olmedo-Tratado Derecho Processal-Tomo IV).-

El fin de toda actuación procesal es su incorporación al expediente donde cobra virtualidad y "vida procesal".-

Todo acto procesal que no ajusta su actuar a las formas impuestas por la ley, adolece de un defecto que pone en evidencia un actuar en principio ilegal y por ello jurídicamente ineficaz.-

Fronte a ello se observa que en el expediente penal ya referido no se encuentra constancia alguna de que el Juez enjuiciado haya ordenado que se sacaran copias, ni de que se hayan expedido las mismas.-

En virtud de lo precedente, la fotocopia referida

/// no reviste el carácter de instrumento público, dado lo expresamente establecido por el Art. 979 inciso 4º del Código Civil.-

Por otra parte y conforme a las conclusiones de la Perito Calígrafa, Mónica Laura Wauthier, las copias electrostáticas o fotocopias en general, son elementos que pueden adulterarse y/o modificarse en parte o en un todo mediante algún artificio, no constituyendo por lo tanto, desde el punto de vista pericial, elementos idóneos para arribar a conclusión categórica sobre las mismas.-

En virtud de lo precedente la fotocopia sobre la que sustancialmente se basa la denuncia, no puede prevalecer sobre el acta de audiencia de la Indagatoria suscripta por el Juez y Secretario, obrante en la causa y de plena validez, dado que dicho instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia, conforme lo establece el Art. 993 del Código civil.-

Debe señalarse además, respecto a la citada fotocopia que aparte de las circunstancias de su extracción, llama la atención se presentación por los Denunciantes, a más de un año de aquel momento, sin que resulten suficientemente convincentes las razones de táctica o técnica de defensa relatadas en la audiencia oral; como tampoco lo referido al presunto perjuicio sufrido por el procesado en aquella causa.-

La cuestión referida por el Acusador respecto a la firma del Juez con posterioridad al momento en que lo han hecho las partes, no puede en sí misma contener la convicción del delito de falsedad ideológica.-

La expresión final del acta: "con lo que se dá por finalizado el acto previa lectura efectuada por Secretaría y ratificación, firma el declarante con el Dr. García Callejas, después de S.S., por ante mí que doy fe", es una expresión clásica que indica la preeminencia funcional del Juez ante quien se realiza el acto procesal, con independencia

/// de que tal firma en el tiempo, pueda o no ocurrir en la forma prioritaria que señala el párrafo final aludido.-

Por otra parte y como se expresó en forma coincidente por los calificados testigos que declararon en la audiencia oral, es de práctica permanente en los Juzgados la firma de las audiencias por el Juez con posterioridad a dichos actos. Obedece ello a una necesidad de mayor control por Secretaría; a la costura del expediente; a la necesidad de dedicar un tiempo especial por el Juez dentro de la compleja actividad de los Juzgados para la firma de las audiencias como del despacho diario. Tal modalidad no puede revestir el carácter de falta funcional o de control del expediente, ni menos aún el aspecto delictivo atribuido en la acusación.

Frente a lo analizado debe manifestarse como ya lo ha sostenido anteriormente este Tribunal, que lo que la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios pretende es que no cualquier ineptitud o negligencia en el ejercicio de la función sea causal de remoción sino que tales conductas tenga tal entidad y reiteración que hagan indigno al Magistrado de ocupar ese cargo.-

Solo cuando se acredite suficientemente la ineptitud o negligencia y ellas resulten demostradas reiteradamente puede devenir la grave sanción de remoción. Además como lo sostiene la jurisprudencia, mal desempeño puede haber y habrá siempre en moras inadvertencias, parciales desaciertos y pasajeras negligencias pero ello -individual o conjuntamente- no constituyen causal de destitución ni no excluyen la capacidad y equidad del Juez para aplicar el derecho y dirigir el proceso y la dignidad de su conducta que es la garantía pública de la idoneidad (L.Ley 1981-E D, 94-643).-

Además, aunque el mal desempeño entraña una noción de amplia discrecionalidad, exige una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar a un Magistrado es un acto de tremenda trascendencia y grave repercusión general (T.Enjuiciamiento Mendoza, Junio 21-1990 L.Ley 1990 -E., 252).-

///

Por los fundamentos expuestos, Doctrina y Jurisprudencia citada, y no encontrándose probados los hechos, motivo de acusación fiscal, debe sostenerse que resultan inadmisibles las causales de renoción invocadas.-

ADEMÁS EL DR. FELIPE PEDRO FURNARI, agrega: Que en marco de la presente causa, independientemente del hecho que ha motivado la resolución o fallo precedente, entiendo que corresponde analizar y pronunciarse sobre la situación que deviene de la acusación, oportunamente formalizada por el Sr. Procurador General.-

La misma está contenida en el libelo obrante a fs. 46/55.-

En el Punto IV -fs. 49/54 vta.- se acusa al DR. OCHOA por otros cinco hechos -que el acusador dá a llamar HECHOS NUEVOS-, acusación que posteriormente amplía a fs. 65/70 vta. en cinco hechos más.-

Cada uno de estos diez hechos, la acusación los encuadra en distintas tipificaciones contenidas en el Art. 16, ley 4832.-

Corrido traslado al imputado, Art. 24 inc.3) ley 4832, el mismo formaliza sus objeciones a que tales hechos sean receptados, objeción que es acogida por el Cuerpo por mayoría -Punto I de la resolución de fs. 112-, habiendo quedado expuestas la disidencias en el auto de fs. 95/98 vta.-

Que tal criterio de la mayoría no puede entenderse y/o cerrar definitivamente el entendimiento y su eventual posterior acogimiento.-

El propio Sr. Juez denunciado así lo ha entendido y admitido con meridiana claridad (ver fs. 80).-

Al no haberse admitido los nuevos hechos referidos para ser juzgados en el presente juicio, fatalmente tienen que ser considerados como una nueva denuncia efectuada por el Sr. Procurador General, en los términos y bajo las sanciones que le impone el Art. 18, Ley 4832

///

/// y Art. 212 CONSTITUCION PROVINCIAL.-

Y a dicha denuncia deberá imprimirsele el trámite previsto por el Art.19 y siguientes de la Ley 4832.-

Por tanto corresponde remitir la causa al Sr. Procurador General a fin de que materialice nueva denuncia por los hechos ya acusados y no receptados para su juzgamiento en el presente juicio.-

Así lo voto.-

El Dr. DOMINGO FLORES (H.), adhiere a lo manifestado por el Dr. FELIPE PEDRO FURNARI.-

A la Segunda Cuestión, el Tribunal de Enjuiciamiento conforme a las motivaciones invocadas en la cuestión precedente manifiesta que corresponde desestimar la acusación formulada respecto al Dr. NESTOR ALFREDO OCHOA, declarando al mismo, no culpable de los hechos que se le imputan, disponiendo la inmediata restitución al cargo que ostentaba al momento de su suspensión, y el pago inmediato del cincuenta por ciento (50 %) de sus haberes desde entonces, ordenándose las comunicaciones pertinentes (Art. 14 inc.d), Ley 4832).-

En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede; SE RESUELVE:

I) DECLARAR al DR. NESTOR ALFREDO OCHOA, no culpable, disponiendo su inmediata restitución al cargo de Juez Titular del Juzgado del Crimen N°3 de la Primera Circunscripción Judicial, que ocupaba al momento de su suspensión y al pago inmediato del cincuenta por ciento (50 %) de sus haberes desde entonces. Costas por su óden. A sus efectos, comuníquese.-

II) Póngase en conocimiento de la Sentencia, al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.-

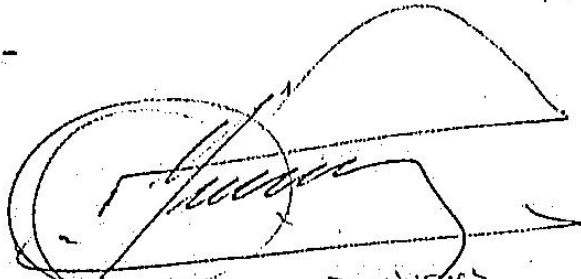
REGISTRESE, NOTIFIQUESE y OPORTUNAMENTE ARCHIVASE.

MIEMBRO TITULAR
JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PCIA, SAN LUIS

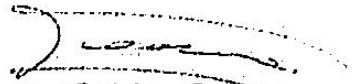
PRESIDENTE
Jurado de Enjuiciamiento

SI-///

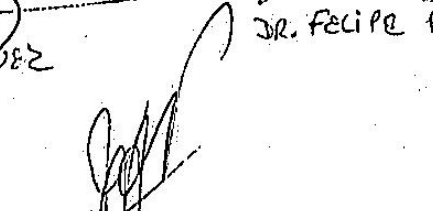
QUE FIRMAS.-



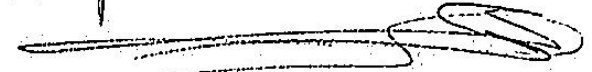
DR. DECILIO WALTER DOMINGUEZ




DR. FELIPE FUENARI



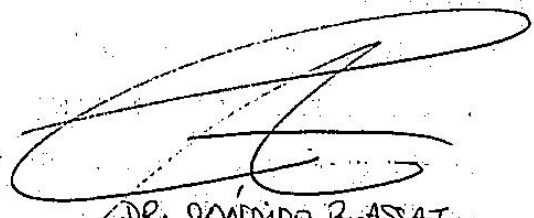
DR. JOSE ALONSO VILLOTAS



DR. JOSE A. GATICA



DR. JOSE ARNALDO MIRABILE



DR. CANDIDO RASAT



Dra. MARIA L. RODRIGUEZ DE FORCUEVA
SECRETARIA
JURADO DE ENJUICIAMIENTO